Núm. 3219.—LEY de Patentes para el año 1893.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTES.

CAPITULO 1º.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejerciesen una misma profesión ó industria tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada, el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiques tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta medio-galón, el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO 2º.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las comunes, y solamente el Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación según su clase de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluída la clasificación y en la otra quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las comunes, y al Síndico en los cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión antes del 31 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del 30 de Junio, por seis meses, si antes del 30 de Setiembre, y por tres meses si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un Estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero, y si transcurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde, quien comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que debe pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO 3º.

Art. 12. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para

que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el doble de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se libra la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia, en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Se entiende por especulador todo el que compre ó venda al por mayor, ó exporte por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha:

1º Se entiende por almacenista en 1ª clase, el que vende por mayor exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

2º Se entiende por almacenista de 2ª clase, el que además de tener tienda mixta vende parte de sus mercancías, licores y provisiones por mayor en el mismo local ó en el depósito.

3º Se entiende por almacenista de 3ª clase, el que además de tener pulpería en 1ª venda por mayor licores y provisiones.

4º Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comida, bien sea á la mesa ó á domicilio sin dar hospedaje.

5º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos que participando ó nó de las condiciones de café, dán hospedaje.

6º Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se venden al detalle provisiones y botellerías.

7º Se entiende por herrería, el establecimiento donde se funde el hierro, se construyen balcones, tanques y todo objeto de la misma materia.

8º Se entiende por latonería el establecimiento donde se fabrican ó venden obras de latón.

9º Se entiende por lapidario el establecimiento donde se hagan inscripciones de lápidas.

Art. 17. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y se halle fuera de la población, el gasto del transporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 18. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere, después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la mitad que establece el artículo 13.

Art. 19. Se prohibe en absoluto á los almacenistas de 1ª y 2ª clase, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detalle.

1º En el caso de infracción á este precepto pagarán el triple del monto de la patente de la que no se hubieren provisto para poder detallar; en caso de reincidencia el duplo de la de mayor escala.

2º Los bancos de préstamos, descuento y empeño, que en cualquier tiempo se les pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad que debieren declarar.

Art. 20. Se prohibe á todo indivíduo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó bajo la pena de confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

1º Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo indivíduo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado.

2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos.

Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión al Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no puedan en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 21. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal ó á cualquier autoridad competente.

También deberán los Alcaldes perseguír de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico acompañado del Prefecto Municipal, hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 22. Los Comisarios de policía así militares como municipales y los Alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le impongan.

Art. 23. El derecho de patente se recaudará por los Tesoreros municipales respectivos.

1º Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al Ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

2º El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

3º El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo municipal, formará mensualmente un Estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

4º Los indivíduos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del total que de este impuesto se cobre por la Tesorería.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales, donde no haya Ayuntamiento, se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la Común de que dependieren.

Art. 25. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Categoría: Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago.

2ª Categoría: Azua, La Vega, Moca, Sánchez, San Francisco de Macorís, Monte Cristy, San Pedro de Macorís y Samaná.

3ª Categoría: Seybo, Villa Duarte, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao y Dajabón.

4ª Categoría: Todas las demás comunes y cantones.

Art. 26. La presente ley sólo tendrá efecto por un año, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1893, quedando derogada toda otra ley, ó disposición que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objío.—Los Secretarios.—A. Andreu.—R. Damirón.

TARIFA para el impuesto de patentes para el año de 1893.

	CATEGORIAS.			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan por mayor, 1ª clase £	125	80		
Id. en 2ª clase	80	50		
Id. en 3ª clase	50	30		
Armadores de buques, por cada tonelada, 50 cts.				
Alambiques de chorro continuo que puedan producir de 200 galones diarios en adelante	300	300	300	
Alambiques de chorro continuo que produzcan menos de 200 galones	100	100	100	100
Id. por cada punto de 60 galones de carga, bien sea en poblaciones, campos ó fincas	10	10	10	10
Id. de menos de 60 galones	6	6	6	6
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas ambulantes que vendan por muestrarios	40	25		
Idem que reciban efectos por cuenta de otro	25	16		
Bancos de empeño, préstamos ó de otro género	200	100	50	50

Idem que hagan negociaciones de dinero á interés	60	60	60	60
Boticas de 1ª clase con perfumería	125	75	25	
Idem de 2ª clase sin perfumería	80	40		
Idem de 3ª clase	40	20		
Billares de 1ª clase	40	30	20	
Idem de 2ª clase		15	10	
Buhoneros ambulantes	60	60	60	60
Café ó Restaurant de 1ª clase	10	20		
Idem idem de 2ª clase	25	15		
Corredores en mercancías ú otros efectos	15	10	10	
Idem en frutos y maderas del país	15	10	10	
Consignatarios de buques	150	100		
Curtiembres 1ª clase	15	10	5	
Idem 2ª clase	10	5	2	
Idem 3ª clase	4	2		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Cristalería mixta en 1ª clase	60	40		
Idem mixta en 2ª clase	40	25		
Idem 3ª clase	20	15		
Camisería	20	20		
Casas de cambio de monedas	80	80	50	
Idem de descuento de dinero	60	40		
Casas que importen y exporten cigarros y cigarrillos elaborados en el exterior	60	40	15	
Especuladores en 1ª clase	125	80	40	20
Idem en 2ª clase	80	40	20	10
Idem en 3ª clase	60	30		
Establos	15	10		
Ebanistería ó casa en que se trabaja en ébano y otras maderas preciosas en 1ª clase	30	20		
Idem en 2ª clase	20	15		
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Expenderías de billetes de Loterías extranjeras	10			
Establecimiento en que se lava ropa con maquinarias	30	20		
Fondas, casas de pupilos ó huéspedes, 1ª clase	50	30		
Idem 2ª clase	20	10		

Idem 3ª clase	10	5		
Fundiciones	40	30		
Fábrica de Jabón con privilegio exclusivo	1000	1000	1000	1000
Fábrica de Jabón sin privilegio	Libres.			
Idem de velas esteáricas	100	50		
Idem de fósforos	80	40		
Idem de fideos y pastas finas	200	200	200	200
Ferreterías, 1ª clase	100	70	25	10
Idem, 2ª clase	80	40	20	8
Idem, 3ª clase	40	20	10	5
Idem, 4ª clase	25	15	5	3
Herrería, 1ª clase	40	30		
Idem, 2ª clase	25	20		
Idem, 3ª clase	15	10		
Joyerías finas	60	60	60	60
Idem ambulante	100	100	100	100
Lanchas de vapor	25	25	15	
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques y acarreos por los ríos	16	12		
Lanchas de remo hasta 20 toneladas	8	6		
Lanchas de remo que pasen de 20 á 30 toneladas	12	10		
Licorerías	20	15		
Latonerías, 1ª clase	20	15		
Idem, 2ª clase	10	8	5	3
Lapidario	10	8	5	3
Mercader ambulante ó en punto fijo	80	60	20	10
Idem en efectos navales	30	15	10	8
Mercerías, ó tiendas mixtas ó no en 1ª clase en las poblaciones y en los campos	80	60	40	20
Idem, 2ª clase	40	25	15	8
Idem, 3ª clase	25	15	10	6
Idem, 4ª clase	20	12	8	5
Idem, 5ª clase	15	10	6	4
Idem, 6ª clase	10	8	5	3
Idem, 7ª clase	8	6	4	2
Idem, 8ª clase	5	3	2	1
Mueblerías	50	40		
Negociantes que compren ó vendan ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos, para extraerlos del territorio	60	60	60	60
Negociantes que compren ó vendan gana-				

nado para el consumo y abastecer á otros	30	30	30	30
Pulperías en 1ª clase	60	40	20	10
Idem en 2ª	40	30	15	8
Idem en 3ª	25	15	10	6
Idem en 4ª	15	12	8	5
Idem en 5ª	12	10	6	4
Idem en 6ª	10	8	3	3
Idem en 7ª	8	6	3	2
Idem en 8ª	5	4	3	1
Panaderías que importen las harinas para su consumo, 1ª clase	60	40		
Idem que no importen, 2ª clase	30	20		
Idem que no importen, 3ª clase	15	10	8	
Idem que no importen, 4ª clase	8	5	3	
Peleterías mixtas	40	30		
Idem que no sean mixtas	25	20	10	
Pacotilleros que hacen viaje al exterior	200	100	100	100
Idem al interior sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías	20	15		
Peluquería, 1ª clase con perfumería	25	15		
Idem, 1ª clase sin ella	15	10		
Idem, 2ª clase sin ella	10	5	3	2
Idem, 3ª clase sin ella	5	3	2	1
Platerías con operarios	20	15	8	
Sombrería	20	15		
Sombrería para lavar y arreglar sombreros	16	8	4	
Sastrerías con existencias de mercancías	30	15		
Salones fotográficos, 1ª clase	10	8		
Idem, 2ª clase	10	8		
Tabaquerías en 1ª clase	30	15		
Idem en 2ª clase	15	10		
Idem en 3ª clase	10	5		
Idem en 4ª clase	5	3		
Talabarterías, 1ª clase	50	30		
Idem, 2ª clase	40	20		
Idem, 3ª clase	15	10		
Idem, 4ª clase	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, tipo fijo	200	200	200	200
Titiriteros	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos	5	5	5	5

Ventas de licores en los mismos.. ..	50	50	50	50
Fondas en las fincas..	20	20	20	20

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 8 de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figureo.

Núm. 3220.—DECRETO del C. N. agregando dos Electores más á las comunes de Villa Mella y Villa Duarte, y dos para cada uno de los Puestos Cantonales "Cabrera", "Ramón Santana", "Tamboril" y "Restauración", recientemente creados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Considerando: Que este Alto Cuerpo ha creado nuevas entidades políticas, y elevado en categoría á otras, en el curso de sus Legislaturas;

Considerando: Que es por consiguiente necesario, dar á cada una de ellas el número de electores que requiera su importancia,

DECRETA:

Art. 1º Se agregan á las Comunes de Villa Mella y Villa Duarte dos electores más, de los que tienen señalados en la Ley electoral vigente.

Art. 2º Se agregan en la referida Ley los Puestos Cantonales de Cabrera, Ramón Santana, Tamboril y Restauración, con dos electores para cada uno de ellos.